

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO		Código: F-CAM-027
			Versión: 3
			Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. **3837**
05 NOV 2024

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES.

Que, por medio del oficio No 20172010086232 del 2 de mayo del 2017 el ingeniero LUIS ALBERTO COLLAZOS en cumplimiento de sus funciones como Representante del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en el corredor vial de la Dirección Territorial Huila Módulo 3, pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, hechos consistente en "Vertimientos o desagüe permanente de aguas provenientes del lavadero sobre el andén PRO+0960MI" ubicado sobre la calle 8, en el sector de condominios, exactamente entre los abscisas PRO+0980margen izquierda y PR1+0000 margen izquierda carretera Neiva Balsillas.

Esta Dirección Territorial por medio del Auto del 8 de mayo del 2017, decide fijar fecha para visita ocular el 9 de mayo del 2017, en donde se expone lo evidenciado por medio del concepto técnico No 1044 de la misma fecha en el que se indica lo siguiente;

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

Mediante radicado No. 20172010086232 del 30 de marzo de 2017, el señor Luis Alberto Collazos (Ingeniero Residente del Consorcio Advial, Vía Neiva - Balsillas) denuncia el mal manejo de las aguas en el lavadero de carros localizado entre el PRO+0980MI y PR1+0000MI, Ruta 3001 Carretera Neiva - Balsillas.

La visita de inspección ocular se realizó el día 09 de mayo de 2017, llegando hasta el establecimiento Lavadero Multiservicios Peláez, ubicado en la vereda El Centro Sur, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila), específicamente en las coordenadas planas E881222 N816653.

(Ver imagen 1 en el concepto técnico)

Al llegar al establecimiento se hizo contacto con el señor Arnulfo Peláez Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.155.809 de Puerto Rico (Caqueta). Manifestando ser el propietario del establecimiento Lavadero Multiservicios Peláez.

(Ver foto 1 y 2 en el concepto técnico)

En el recorrido realizado por el establecimiento se evidenció que en el mismo se prestan los servicios de lavado, polichado, cambio de aceite, montallantas, cafetería y parqueadero.

En la visita se evidenció que para el desarrollo de las actividades del establecimiento Lavadero Multiservicios Peláez, a través de un equipo de bombeo, se usan las aguas provenientes de un aljibe ubicado en las coordenadas planas E871212 N816699.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

(Ver foto 3 en el concepto técnico)

Se evidencio que las aguas residuales producidas en el Lavadero Multiservicios Peláez son vertidas sobre el suelo en el costado occidental del establecimiento, específicamente en las coordenadas planas E871204 N816669. Estos vertimientos discurren por el suelo hasta la vía que de Neiva conduce a Balsillas, en la cual a través de la cuneta perimetral de la via llegan hasta un drenaje natural ubicado aproximadamente a 50 metros del punto de descarga de las aguas residuales.

(Ver foto 4,5,6 y 7 en el concepto técnico)

Como se observa en las fotos 5 y 6, también se evidenció la inadecuada disposición final de residuos sólidos de características especiales (Llantas) sobre las coordenadas planas E871204 N816669, específicamente sobre el mismo sitio en el cual se realiza la descarga de las aguas residuales.

Tras revisar la base de datos de usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se constató que el señor Arnulfo Peláez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.155.809, NO cuenta con la concesión de aguas subterráneas y el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental para el desarrollo de las actividades realizadas en el Lavadero Multiservicios Peláez.

(Ver imagen 2 en el concepto técnico)

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

Según lo observado en campo, se desconoce el tiempo durante el cual se realizó la actividad, por tanto, según la resolución 2086 de 2010, se determinó que el factor de Temporalidad (a) es 1.

$$\alpha = 1$$

d = Se desconoce.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Arnulfo Peláez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.155.809, como propietario del Lavadero Multiservicios Peláez con dirección de notificación en la Km 1 de la vía que de Neiva conduce a Balsillas, en la Vereda El Centro Sur, zona rural del municipio de Neiva, Huila.

3. DEFINIR marcar (X):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACION AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

- Captación del aljibe para el desarrollo de las actividades del Lavadero Multiservicios Peláez, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental.
- Vertimiento de las aguas residuales producidas en el Lavadero Multiservicios Peláez sobre el suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.
- Inadecuada disposición final de residuos de características especiales (Llantas) sobre el sector ubicado en el costado occidental del Lavadero Multiservicios Peláez, exactamente sobre la misma zona donde se realiza la descarga de los vertimientos.

RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Como línea base ambiental se tuvo en cuenta la información recopilada en campo a través de la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en el sistema de información geográfica de la oficina de planeación y las bases de datos de usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN											
	MEDIO BIOFÍSICO						MEDIO SOCIOECONÓMICO					
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	RECURSOS NATURALES Y RECREATIVOS	POBLACION
Captación de aljibe para el desarrollo de las actividades del lavadero multiservicios Peláez, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental.			X					X				
Vertimiento de las aguas residuales producidas en el Lavadero Multiservicios Peláez sobre el suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.		X		X	X	X		X				
Inadecuada disposición final de residuos de características especiales (Llantas) sobre el sector ubicado en el costado occidental del lavadero Multiservicios Peláez, exactamente sobre la misma zona donde se realiza la descarga de los vertimientos.		X				X		X				

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

- Captación del aljibe para el desarrollo de las actividades del Lavadero Multiservicios Peláez, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental.
- Vertimiento de las aguas residuales producidas en el Lavadero Multiservicios Peláez sobre el suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.
- Inadecuada disposición final de residuos de características especiales (Llantas) sobre el sector ubicado en el costado occidental del Lavadero Multiservicios Peláez, exactamente sobre la misma zona donde se realiza la descarga de los vertimientos

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Captación del aljibe para el desarrollo de las actividades del Lavadero Multiservicios Peláez, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental.

a) Intensidad (IN): 1(X) 4() 8() 12()

La afectación por la captación del aljibe para el desarrollo de las actividades del Lavadero Multiservicios Peláez, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental, es representada en una desviación del estándar fijado por la norma comprendida entre el 0% y el 33%.



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

b) Extensión (EX): 1(X) 4() 12()

La afectación por la captación del aljibe para el desarrollo de las actividades del Lavadero Multiservicios Peláez, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental, es ponderada con 1 debido a que la afectación incide en un área menor a 1 Ha.

c) Persistencia (PE): 1 (X) 3 () 5()

Debido a que la afectación es por la captación del aljibe para el desarrollo de las actividades del Lavadero Multiservicios Peláez, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental, la duración del efecto a causa de la actividad se establece en un plazo temporal de manifestación menor a 6 meses.

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3() 5()

Debido a que la afectación es por la captación del aljibe para el desarrollo de las actividades del Lavadero Multiservicios Peláez, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental, el tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona afectada sería en un periodo menor a 1 año.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3() 10()

Con la implementación de medidas de gestión ambiental la recuperación sería en un periodo menor a 6 meses.

Vertimiento de las aguas residuales producidas en el Lavadero Multiservicios Peláez sobre el suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.

a) Intensidad (IN): 1(X) 4() 8() 12()

La afectación por el vertimiento de las aguas residuales producidas en el Lavadero Multiservicios Peláez sobre el suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, es representada en una desviación del estándar fijado por la norma comprendida entre el 0% y el 33%.

b) Extensión (EX): 1(X) 4() 12()

La afectación por el vertimiento de las aguas residuales producidas en el Lavadero Multiservicios Peláez sobre el suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, es ponderada con 1 debido a que la afectación incide en un área menor a 1 Ha.

c) Persistencia (PE): 1() 3(X) 5()

Debido a que la afectación es por el vertimiento de las aguas residuales producidas en el Lavadero Multiservicios Peláez sobre el suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, la duración del efecto a causa de la actividad se establece en un plazo temporal de manifestación comprendido entre 6 meses y 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1(X) 3() 5()

Debido a que la afectación es por el vertimiento de las aguas residuales producidas en el Lavadero Multiservicios Peláez sobre el suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, el tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona afectada sería en un periodo menor a 1 año.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3() 10()

Con la implementación de medidas de gestión ambiental la recuperación sería en un periodo menor a 6 meses.

Inadecuada disposición final de residuos de características especiales (Llantas) sobre el sector ubicado en el costado occidental del Lavadero Multiservicios Peláez, exactamente sobre la misma zona donde se realiza la descarga de los vertimientos.

a) Intensidad (IN): 1(X) 4() 12()

La afectación por la inadecuada disposición final de residuos de características especiales (Llantas) sobre el sector ubicado en el costado occidental del Lavadero Multiservicios Peláez, exactamente sobre la misma zona donde se realiza la descarga de los vertimientos, es

RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

representada en una desviación del estándar fijado por la norma comprendida entre el 0% y el 33%.

b) Extensión (EX): 1(X) 4() 12()

La afectación por la inadecuada disposición final de residuos de características especiales (Llantas) sobre el sector ubicado en el costado occidental del Lavadero Multiservicios Peláez, exactamente sobre la misma zona donde se realiza la descarga de los vertimientos, es ponderada con 1 debido a que la afectación incide en un área menor a 1 Ha.

c) Persistencia (PE): 1 () 3(X) 5 ()

Debido a que la afectación es por la inadecuada disposición final de residuos de características especiales (Llantas) sobre el sector ubicado en el costado occidental del Lavadero Multiservicios Peláez, exactamente sobre la misma zona donde se realiza la descarga de los vertimientos, la duración del efecto a causa de la actividad se establece en un plazo temporal de manifestación comprendido entre 6 meses y 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1(X) 3() 5()

Debido a que la afectación es por la inadecuada disposición final de residuos de características especiales (Llantas) sobre el sector ubicado en el costado occidental del Lavadero Multiservicios Peláez, exactamente sobre la misma zona donde se realiza la descarga de los vertimientos, el tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona afectada sería en un periodo menor a 1 año.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3() 10()

Con la implementación de medidas de gestión ambiental la recuperación sería en un periodo menor a 6 meses.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I=(3XIN)+(2*EX)+PE+RV+MC$
Contaminación de aguas para el desarrollo de las actividades del lavadero multiservicios Peláez, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental.	1	1	1	1	1	8
Vertimiento de los aguas residuales producidos en el Lavadero Multiservicios Peláez sobre el suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.	1	1	1	1	1	10
Inadecuada disposición final de residuos de características especiales (llantas) sobre el sector ubicada en el costado occidental del lavadero Multiservicios Peláez, exactamente sobre la misma zona donde se realiza la descarga de los vertimientos.	1	1	1	1	1	10
I PROMEDIO						9,33

4.2.4.CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

CLASIFICACIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	$I=(3XIN)+(2*EX)+PE+RV+MC=$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	9,33
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

(...) 6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SI X NO (...)

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

MEDIDA PREVENTIVA

Por medio de la resolución No 2303 del 16 de agosto del 2017 se impone a el señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula N° 12.155.809, la siguiente medida preventiva:

1. *Suspensión inmediata de la captación de aguas subterráneas (aljibe) para el desarrollo de las actividades del Lavadero Multiservicios Peláez, ubicado en la vereda El Centro Sur, jurisdicción del municipio de Neiva (H), específicamente en las coordenadas planas E881222 N816653, hasta tanto tramite y obtenga el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente.*
2. *Suspensión inmediata del vertimiento de las aguas residuales producidas por las actividades del Lavadero Multiservicios Peláez, ubicado en la vereda El Centro Sur, jurisdicción del municipio de Neiva (H), específicamente en las coordenadas planas E881222 N816653, hasta tanto tramite y obtenga el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente.*
3. *Suspensión inmediata de la inadecuada disposición final de residuos de características especiales (Llantas) sobre los alrededores del Lavadero Multiservicios Peláez, ubicado en la vereda El Centro Sur, jurisdicción del municipio de Neiva (H), específicamente en las coordenadas planas E881222 N816653, hasta tanto tramite y obtenga el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente*

Medida comunicada mediante oficio No 20172010153271 del 7 de septiembre del 2017 y recibida el 21 de septiembre del 2017.

DEL PROCEDIMIENTO

Por medio del auto No 217 del 14 de agosto del 2018 , se decide iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula N° 12.155.809, decisión publicada mediante aviso. Teniendo en cuenta la infracción, este despacho decide hacer visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, por lo tanto, el acta No 923 de fecha 5 de agosto del 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1°. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.*

Para el caso particular, tenemos que con fundamento en el concepto técnico de visita No 1044 de fecha de 9 de mayo del 2017, esta Dirección Territorial mediante auto No. SAN-00217-2017 de fecha 14 de agosto del 2018 visible a folios 19 y 20 del cuaderno del proceso, inicio procedimiento sancionatorio en contra del señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ** identificación con cédula N° 12.155.809.

Hasta aquí, tenemos entonces, que el procedimiento sancionatorio, tiene como único y presunto infractor, plenamente identificado al señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula N° 12.155.809, a quien se le remitieron las correspondientes comunicaciones y citaciones surtidas dentro del trámite del proceso, esto, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio DTN-1-217-2018 se sigue contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, las siguientes:

“1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.”

Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

En el caso sub examine, por medio del radicado No 20202010099431 del 21 de agosto del 2020 a folio 29 del cuaderno del proceso, se observa solicitud de registro civil de defunción, petición respondida por medio del radicado no 20203100134502 de fecha 01 de septiembre del 2020, en el que indica que para la fecha de la consulta no figuraba tal registro.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

Este despacho observando que desde la consulta a la fecha han pasado 4 años, decide realizar la consulta virtual, por la página de la Registraduría del Estado Civil en donde indica que;



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 30/10/2024

El número de documento 12255809 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

"El número de documento 12255809 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte"

Ahora, este despacho decide realizar consulta del número de cédula para corroborar que la persona con la identificación cancelada corresponda con el presunto infractor al cual se inició el procedimiento Sancionatorio, por lo tanto, se consulta por medio de la página de Antecedentes de la Policía Nacional.



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

INICIO CONTACTENDS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:40:44 AM horas del 30/10/2024, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 12255809

Apellidos y Nombres: **PELAEZ RODRIGUEZ ARNULFO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

La consulta anterior, demuestra que el documento consultado corresponde plenamente con el presunto infractor, a quien se inició el Procedimiento Sancionatorio. Así las cosas, este despacho encuentra configurada la causal primera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, la cual señala "Muerte del investigado cuando es una persona natural".

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Policía Nacional, en consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra del señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula N° 12.155.809.

Ahora bien, como resultado de lo anterior, y frente a la Medida Preventiva impuesta al señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula N° 12.155.809, mediante Resolución No. 2303 del 16 de agosto del 2017, de la cual es preciso indicar que estas son, de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación y encontrándose demostrado que el destinatario de la medida preventiva ha fallecido, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, esto en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, advirtiendo que dicho levantamiento no debe entenderse como autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTN-1-217-2018 seguido en contra del señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula N° 12.155.809, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2303 del 16 de agosto del 2017 al señor **ARNULFO PELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula N° 12.155.809, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución No. 2303 del 16 de agosto del 2017 no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1-217-2018, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

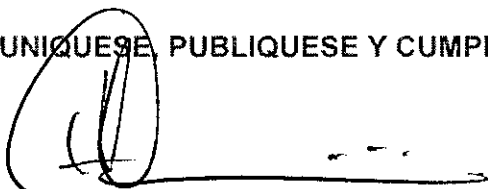
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código: F-CAM-027
		Versión: 3
		Fecha: 09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Angelica F. Noguera Cruz – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: DTN-1-217-2018